



RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DE CONVENIOS MARCO DE CONTRATACIÓN DE DERIVADOS PARA EFECTOS QUE INDICA

INTRODUCCIÓN

El presente Capítulo contiene el reconocimiento y regulación de los convenios marco de contratación de derivados, cuyo otorgamiento y determinación se encuentran a cargo del Banco Central de Chile (en adelante, indistintamente, el “Banco”), para efectos de la compensación de obligaciones conexas entre las mismas partes, en caso de liquidación voluntaria o forzosa de una de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo (Ley N° 20.720), en relación con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Bancos (LGB); distinguiendo según se trate de un deudor sometido a los procedimientos concursales generales que contempla la legislación común, o bien, de una empresa bancaria sujeta al procedimiento concursal especial que establece la LGB. Asimismo, este Capítulo se aplica a otras situaciones anteriores a la liquidación voluntaria o forzosa de un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, a que se refiere el Anexo N° 2, sujeto a que se cumplan los términos y condiciones señalados más adelante.

La Sección I se refiere a los convenios marco de contratación de derivados (en adelante, indistintamente, los “Convenios Marco” o, individualmente cada uno de estos, el “Convenio Marco”) reconocidos por el Banco para los fines expuestos.

La Sección II, contiene la determinación efectuada por el Banco de los términos y condiciones generales de los Convenios Marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional establecido en Chile, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales. Asimismo, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 140 precitado, dicha sección se refiere a las causales de terminación y exigibilidad anticipada relacionadas con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de las citadas entidades, que sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido el plazo que allí se indica. Para fijar dicho plazo el Banco consideró las recomendaciones y mejores prácticas internacionales sobre la materia.

Finalmente, la Sección III establece otras disposiciones.

I. Reconocimiento de Convenios Marco.

1. Convenios Marco en que las contrapartes sean personas distintas de las empresas bancarias establecidas en Chile.

El artículo 140, inciso segundo, de la Ley N° 20.720 señala que, para los fines de las compensaciones a que se refiere dicho precepto legal, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo de distinta moneda, emanen de operaciones de derivados tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo Convenio Marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central de Chile y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de liquidación voluntaria o de liquidación forzosa. Esta norma también faculta al Banco para determinar los términos y condiciones generales de los mencionados Convenios Marco, lo que se aborda en la Sección II siguiente.

El inciso tercero del mismo precepto legal añade que cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso segundo del artículo 140 citado, serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.



En virtud de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N°20.720, el Banco ha resuelto reconocer en el carácter de Convenios Marco, que incluyan un acuerdo de compensación en caso de liquidación voluntaria o de liquidación forzosa (en adelante, indistintamente, “Liquidación Concursal”) a los instrumentos que se señalan en el Anexo N° 1 del presente Capítulo.

Se deja constancia que el reconocimiento de los mencionados Convenios Marco, para los efectos antedichos, se ha otorgado exclusivamente en lo referido a los acuerdos de compensación que éstos contemplen en caso de Liquidación Concursal, respecto de operaciones de derivados a que se refiere el artículo 140 de la Ley N° 20.720. El citado reconocimiento no implica, en caso alguno, aprobar o autorizar la realización de operaciones, contratos o instrumentos derivados específicos, debiendo observarse para estos efectos la normativa correspondiente.

Asimismo, cabe precisar que el reconocimiento de que trata el presente numeral, extensivo a los Convenios Marco en que sean partes los sujetos susceptibles de ser declarados en Liquidación Concursal con arreglo a la Ley N° 20.720, se refiere a las personas diversas de las empresas bancarias establecidas en Chile. Lo señalado, teniendo presente que respecto de dichas entidades bancarias se aplicará el reconocimiento indicado en el numeral 2 siguiente y lo dispuesto en la sección II de este Capítulo, a fin de cautelar la estabilidad financiera, así como la eficacia de las medidas para la regularización temprana de los bancos y el procedimiento concursal especial de liquidación forzosa consagrados en los Títulos XIV y XV, respectivamente, de la LGB.

2. Convenios Marco en que, al menos, una de las contrapartes sea una empresa bancaria establecida en Chile.

El artículo 136 inciso cuarto de la LGB dispone que, en caso de liquidación forzosa de un banco, cuando un acreedor sea a la vez deudor de aquél, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas emanadas de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 N° 6 de dicha ley, respecto de las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa (en adelante, indistintamente, “Liquidación Forzosa Bancaria”) lo señalado en los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la Ley N° 20.720. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.

En consecuencia, con arreglo a dicho marco jurídico y para efectos de lo previsto en las disposiciones legales precitadas, el Banco ha decidido, asimismo, reconocer en el carácter de Convenios Marco, que incluyan un acuerdo de compensación en caso de Liquidación Concursal, en que al menos una de las contrapartes sea una empresa bancaria establecida en Chile, y siempre que las obligaciones que se compensen provengan de alguna operación de derivados cuya realización se encuentre autorizada por el Banco Central de Chile a tales entidades, a los instrumentos que se consignan en el Anexo N° 1 del presente Capítulo.



El reconocimiento de los Convenios Marco antedichos, en que intervenga un banco establecido en Chile, se entiende conferido con sujeción a los términos y condiciones generales previstos en la sección II del presente Capítulo, remitiéndose exclusivamente a los acuerdos de compensación que éstos contemplen en caso de Liquidación Forzosa Bancaria, respecto de operaciones de derivados a que se refiere el artículo 140 de la Ley N° 20.720 y el artículo 136 de la LGB. El citado reconocimiento no implica, en ningún caso, aprobar o autorizar la realización de operaciones, contratos o instrumentos derivados específicos, debiendo observarse para estos efectos la normativa pertinente.

En todo caso, para fines de mayor certeza, se deja constancia que el reconocimiento a que se refiere el presente numeral, relativo a los Convenios Marco en que sea parte una empresa bancaria establecida en Chile, se extenderá también respecto de sus correspondientes contrapartes no bancarias, sujetas a los procedimientos de Liquidación Concursal de carácter general que contempla la legislación común, para fines de lo previsto en el artículo 140 de la Ley N° 20.720.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento, otorgar su reconocimiento a otros Convenios Marco, en conformidad y para efectos de lo previsto en las disposiciones legales aludidas, según corresponda, de lo cual se dejará asimismo oportuna constancia en el Anexo N° 1.

II. Determina los términos y condiciones generales de los Convenios Marco en que sea parte un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional para efectos de la compensación de obligaciones conexas.

De acuerdo a lo dispuesto en la oración final del inciso segundo del artículo 140 de la Ley N° 20.720, el Banco Central de Chile se encuentra facultado para determinar los términos y condiciones generales de los Convenios Marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

El inciso final del mismo artículo establece que, en caso que una de las partes del Convenio Marco sea un banco establecido en Chile, sólo procederá la compensación a que esta norma se refiere, tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

Por su parte, el artículo 136 inciso cuarto de la LGB, se remite a los incisos segundo y siguientes del artículo 140 de la Ley N° 20.720, en los términos ya expuestos en la sección precedente.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en las normas legales precitadas y para efectos de la compensación de las obligaciones conexas que emanen de operaciones de derivados celebradas al amparo de un mismo Convenio Marco de los reconocidos por el Banco, en que al menos una de las partes sea un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, según la definición del artículo 4° bis de la Ley N° 18.045, y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de liquidación voluntaria o de liquidación forzosa, se determina que dicha compensación procederá sujeto a los términos y condiciones generales que a continuación se indican:



1. En los Convenios Marco en que se contemple que la exigibilidad anticipada de las obligaciones correspondientes a las operaciones de derivados celebradas a su amparo se produzca como consecuencia de la liquidación forzosa del banco establecido en Chile o la Liquidación Concursal de otro inversionista institucional, tanto dicha aceleración como la compensación que estuviere asociada a ésta, se verificarán tan pronto la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) revoque la autorización de existencia y declare en Liquidación Forzosa a la empresa bancaria conforme a la LGB; o, en su caso, se ordene la liquidación de cualquier otro inversionista institucional por la autoridad o tribunal competente, según corresponda, de acuerdo a la legislación respectiva, aplicándose lo previsto en el inciso tercero del artículo 140 de la Ley N° 20.720 a la fecha de la resolución antedicha.

Asimismo, habrá lugar a la compensación, en los términos señalados, si en los respectivos Convenios Marco se contempla que la exigibilidad anticipada de las citadas obligaciones se genere en virtud de la resolución de la CMF o de la autoridad competente respectiva que apruebe la cancelación o revocación de la autorización de existencia o el término o disolución anticipada de las operaciones del banco u otro inversionista institucional, según proceda.

2. Por su parte, si en los referidos Convenios Marco o en un anexo de éstos, se estipula que la exigibilidad anticipada se producirá por el solo hecho de ocurrir uno o más eventos susceptibles de configurar cualquiera de las causales que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa, indicadas en las letras A o B del Anexo N° 2 de este Capítulo, respecto del banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, según corresponda, dicha exigibilidad anticipada solo podrá hacerse efectiva mediante el previo requerimiento de la parte cumplidora, una vez transcurrido un plazo de, al menos, 2 días hábiles bancarios a contar de la fecha de ocurrencia del evento respectivo.

Cumplíndose esos términos y condiciones, tanto la aceleración de las obligaciones conexas; así como la ejecución o alzamiento, según corresponda, de las garantías que se encontraren pactadas al efecto; y la compensación que se produzca como resultado del eventual ejercicio del requerimiento antedicho, tendrán lugar a la fecha de tal requerimiento y el valor de las obligaciones que se compensen se calculará a esa fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Con todo, aun en estos casos, la obligación de pagar o entregar el saldo neto resultante de dicha compensación sólo será exigible, para cualquiera de las partes del Convenio Marco en la cual recaiga, una vez que se regularice la situación que originó la medida correspondiente, según determinación de la autoridad fiscalizadora competente, o bien, desde que tenga lugar lo indicado en el numeral 1 precedente, lo que ocurra primero.

Asimismo, tratándose de los bancos establecidos en Chile, el saldo neto resultante de la compensación que opere en tales situaciones, se reputará siempre una obligación a plazo, para efectos de lo dispuesto en los artículos 65 y 132 de la LGB, atendida la vinculación de dicha obligación con las operaciones que se compensan y la condición o el término que corresponde aplicar para efectos de su exigibilidad.

Lo indicado, es sin perjuicio que las partes del respectivo Convenio Marco acuerden los términos y condiciones bajo los cuales deberá pagarse o entregarse el saldo neto pendiente, especialmente en cuanto a eventuales reajustes o intereses que se devenguen a contar de la fecha en se hubiera producido la compensación que haya generado dicho saldo.



En caso que la posición contractual de la entidad que incurra en alguna de las situaciones descritas precedentemente sea transferida a otra institución, durante el lapso antes señalado, las operaciones comprendidas en el Convenio Marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados.

3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, procederá la aceleración y compensación pactada a consecuencia de la falta del cumplimiento íntegro y oportuno, por alguna de las partes, de cualquier obligación que emane de las operaciones de derivados contraídas bajo el respectivo Convenio Marco, y siempre que dicho incumplimiento en el caso de la empresa bancaria u otro inversionista institucional, se origine exclusivamente en haber cesado en el pago de alguna de las prestaciones que se adeuden o en las entregas, incluidas las constituciones y/o alzamientos de garantías, que deban efectuarse conforme a tales operaciones de derivados. Además, tratándose de una empresa bancaria deberá haberse dado cumplimiento previamente a lo dispuesto en el artículo 121 de la LGB.

Con todo, tratándose de la presente causal de exigibilidad anticipada, ésta deberá ser convenida entre las partes, excluyéndose la aplicación *ipso facto* o inmediata de la misma en el evento de verificarse los supuestos antedichos.

En estos casos, tanto la aceleración de las obligaciones conexas; así como la ejecución o alzamiento, según corresponda, de las garantías que se encontraren pactadas al efecto; y la compensación, podrán verificarse tan pronto la contraparte cumplidora ejerza la facultad de requerir el término anticipado, de acuerdo a los términos y condiciones convenidos para efectuar el cálculo y liquidación de las obligaciones a compensar.

4. Se deja constancia que tratándose de cualesquiera otras causales de exigibilidad anticipada contenidas en un Convenio Marco reconocido por el Banco, en que sea parte un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, diversas de las referidas en los numerales precedentes, lo dispuesto en este Capítulo no impide en caso alguno requerir el término anticipado del o los contratos de derivados celebrados a su amparo fundado en tales causales, de conformidad con las reglas generales del Derecho y lo que acuerden las partes. En todo caso, la compensación asociada a dicho término anticipado y sus efectos, tendrán plena aplicación, excepto en las situaciones comprendidas en las letras A y B del Anexo N° 2 de este Capítulo, en cuyo caso deberá observarse lo previsto en el numeral 2 anterior para efectos de acogerse a lo dispuesto en el mismo.



III. VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES

Las modificaciones introducidas por el Acuerdo de Consejo N° 2270-02-191212 a las normas del presente Capítulo, entrarán en vigor a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial, y regirán para todos los Convenios Marco reconocidos por el Banco y operaciones de derivados realizadas al amparo de los mismos, a que sea aplicable esta regulación.

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de modificar o complementar el reconocimiento y regulación aplicable a los Convenios Marco a que se refiere el presente Capítulo, para dar cumplimiento a los términos del artículo 140 de la Ley N° 20.720 y el artículo 136, inciso cuarto, de la LGB.



Anexo N° 1

Convenios Marco de Contratación de Derivados reconocidos por el Banco Central de Chile

A continuación, se indican los Convenios Marco de contratación de Derivados reconocidos por el Banco Central de Chile, para efectos de lo dispuesto en la Sección I del Capítulo III.D.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF):

- a) Los Convenios Marco denominados “1992 ISDA Master Agreement”, en sus modalidades de contratación “*Local Currency-Single Jurisdiction*” y “*Multicurrency-Cross Border*”; y “2002 ISDA Master Agreement”. Los documentos que contienen los términos y condiciones de contratación de los citados Convenios Marco corresponden a los aprobados por la asociación financiera internacional privada que agrupa a entidades participantes en la negociación de productos derivados, denominada *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (ISDA).

Los Convenios Marco indicados en este literal, fueron reconocidos por el Banco Central de Chile mediante Acuerdo de Consejo N° 1385-04-080117; y se encuentran depositados en las oficinas del Ministro de Fe del Banco Central de Chile y, además, para los efectos probatorios que resulten pertinentes, se encuentran protocolizados en la Trigésimo Cuarta Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Diez Morello, bajo el Repertorio N° 975-2008, de fecha 17 de enero de 2008.

- b) Las Condiciones Generales para Contratos de Derivados en el Mercado Local, aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado con fecha 13 de enero de 2009, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 220-2009.
- c) El Convenio Complementario de Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local (Red de SINACOFI), aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado con fecha 13 de enero de 2009, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 221-2009.
- d) Además, se hace extensivo el reconocimiento indicado en relación al Convenio Complementario de Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local, para Contratos de Opciones aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado en la referida Notaría con fecha 7 de marzo de 2008, bajo el Repertorio 1176-2008; exclusivamente en lo referido a las operaciones de derivados que se efectúen al amparo de los instrumentos individualizados en las letras b) o c) precedentes.
- e) Las Condiciones Generales para Contratos de Derivados en el Mercado Local, aprobadas por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado con fecha 6 de julio de 2020, en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, bajo el Repertorio N° 9170-2020.
- f) El Anexo Complementario de Adecuación y Modificaciones a las Condiciones Generales de Contratos de Derivados en el Mercado Local, aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado con fecha 6 de julio de 2020, en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, bajo el Repertorio N° 9172-2020.



III.D.2
Anexo N°1 - 2
Normas Financieras

- g) La modificación, adecuación, sustitución o complemento de alguno de los Convenios Marco antes referidos, acordada por las instancias y conforme a la legislación, reglamentación y los procedimientos que resulten pertinentes, en lo que no se oponga a los términos y condiciones establecidos en el Capítulo III.D.2 del CNF.

Los Convenios Marco señalados en los literales b), c) y d) precedentes, fueron reconocidos por el Banco Central de Chile mediante Acuerdo de Consejo N° 1457-03-090122.

Los Convenios Marco señalados en los literales e) y f) precedentes, fueron reconocidos por el Banco Central de Chile mediante Acuerdo de Consejo N° 2337-05-200903.

En especial, en relación con los Convenios Marco indicados en las letras b) y c) anteriores, el reconocimiento indicado incorpora, como parte integrante del mismo, los términos y condiciones generales previstos en sus Anexos A y C, respectivamente, que contienen las causales de liquidación anticipada y condiciones que rigen la compensación de obligaciones recíprocas contraídas bajo las respectivas Condiciones Generales, así como las demás disposiciones de las correspondientes Condiciones Generales a que el pertinente Anexo se remite, exclusivamente en lo tocante al debido cumplimiento y ejecución de lo establecido en el mismo.

A su turno, en relación con los Convenios Marco indicados en las letras e) y f) anteriores, el reconocimiento indicado incorpora, como parte integrante del mismo, los términos y condiciones generales previstos en su Anexo A.



Anexo N° 2

Causales de exigibilidad anticipada en convenios marco de contratación de derivados en que sea parte un banco establecido en Chile u otro inversionista institucional, sujetas a regulación especial

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de la sección II del Capítulo III.D.2, a continuación se señalan las causales de exigibilidad anticipada relacionadas con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa, que quedan sujetas a la regulación especial establecida en esta normativa.

A. Tratándose de las empresas bancarias establecidas en Chile:

- a) Que la empresa bancaria quede sujeta a cualquiera de las medidas establecidas en el Título XIV de la LGB, cuya aplicación sea de público conocimiento.
- b) Que la empresa bancaria incurra en cualquiera de las siguientes situaciones y/o que den lugar a las medidas que respectivamente se indican: (i) La insuficiencia de capital mínimo de que trata el artículo 50 de la LGB o (ii) la aplicación de sanciones por déficit de patrimonio efectivo o capital básico, prevista en el artículo 68 de la LGB.
- c) Que la empresa bancaria quede sujeta a las medidas que el Banco Central de Chile imponga en materia de restricciones referidas a las operaciones de cambios internacionales, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, y otras leyes.

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto las restricciones cambiarias impuestas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a las empresas bancarias o éstas celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Instituto Emisor.

B. En el caso de otros inversionistas institucionales de que trata el artículo 4° bis letra e) de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores:

- a) Que conforme a la legislación pertinente se imponga o aplique al correspondiente inversionista institucional por la autoridad fiscalizadora competente cualquiera de las siguientes medidas o sanciones, distintas de la resolución que revoque la autorización de existencia:



- a.1) Entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en Chile, regidas por el DFL N° 251, de 1931:
- a.1.1) La aplicación por parte de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de cualquier medida de regularización, prevista en los artículos 65 a 73 bis, ambos inclusive, del Título IV del DFL N° 251, de 1931, originadas en déficit de patrimonio, de inversiones o sobreendeudamiento, incluyendo la adopción por parte del inversionista institucional de cualquier medida o plan de ajuste exigido por dicha normativa legal; o, de cualquiera de las sanciones de suspensión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 44 de esa misma legislación.
 - a.1.2) La suspensión provisional, total o parcial, de sus actividades, impuesta en casos graves y urgentes debidamente calificados, mediante resolución fundada de la CMF, conforme al artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N° 3.538.
- a.2) Administradoras de fondos autorizados por ley sujetas a la fiscalización de la CMF:
- a.2.1) La suspensión provisional, total o parcial, de sus actividades, impuesta en casos graves y urgentes debidamente calificados, mediante resolución fundada de la CMF, conforme al artículo 20 N° 12 del Decreto Ley N° 3.538
 - a.2.2) La regularización de la insuficiencia de patrimonio mínimo y/o del número mínimo de partícipes de los fondos administrados, exigida por la CMF conforme al artículo 5° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712.
 - a.2.3) La suspensión de operaciones de rescate, de distribuciones de efectivo y de la consideración de nuevas solicitudes de aporte, autorizada mediante resolución fundada por la CMF, de acuerdo al artículo 40 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712.

De acuerdo con la Norma de Carácter General (NCG) N° 410, dictada por la ex Superintendencia de Valores y Seguros -cuyo continuador legal es la CMF-, en virtud de la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045: La calidad de inversionista institucional de las administradoras de fondos autorizados por ley y de las administradoras de carteras, debe entenderse referida única y exclusivamente a su actuación por cuenta de los fondos administrados por aquéllas y, en ningún caso, cuando estén invirtiendo sus propios recursos o de sus personas relacionadas. Por su parte, las entidades extranjeras que puedan considerarse como inversionistas institucionales en virtud de la misma NCG precitada, se rigen por las normas legales que les sean aplicables.



a.3) Administradoras de Fondos de Pensiones regidas por el D.L. N° 3.500, de 1980:

La designación de inspector delegado por parte de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 N°18 del D.L. N° 3.500, de 1980.

b) Que el inversionista institucional quede sujeto a las medidas que el Banco Central de Chile imponga en materia de restricciones referidas a las operaciones de cambios internacionales, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, y otras leyes.

Lo previsto en esta letra, se aplicará en tanto las restricciones cambiarias impuestas por el Banco Central de Chile resulten aplicables a los respectivos inversionistas institucionales o que éstos celebren operaciones conforme a la normativa establecida por el Instituto Emisor.